



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0415-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: apoyo ciudadano

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dos de mayo de dos mil diecisiete, Ernesto Alfonso Robledo Leal presentó solicitud para que se lleve a cabo una consulta ciudadana respecto del tema: “La modificación del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, para en su caso prohibir la implementación del Sistema de Foto-Infracción conocido como fotomulta”. Previo desahogo del procedimiento respectivo, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Nuevo León, determinó entre otras cosas, desechar la solicitud del ahora recurrente por no haber alcanzado el número de apoyos ciudadanos requeridos. El cinco de marzo siguiente, el inconforme promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, el cual fue reencauzado al Organismo Público Local Electoral de esa entidad, para que se resolviera como recurso de revisión. El dos de abril del año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral resolvió el recurso de revisión en el sentido de confirmar su decisión de desechar la solicitud al ahora recurrente respecto de la celebración de la consulta ciudadana que pretendía. En desacuerdo con lo anterior, el recurrente controversió esa determinación ante el Tribunal Electoral local, mediante el juicio ciudadano JDC-045/2018, el cual fue resuelto el veintitrés de abril, en el sentido de revocar la resolución del recurso de revisión y en plenitud de jurisdicción confirmar la negativa a la solicitud.

Insatisfecho con esa sentencia, el veintiséis de abril, el recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue radicado en el expediente SM-JDC-275/2018. El uno de junio posterior la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León. La Sala Regional responsable fijó la controversia en dos tópicos centrales, por una parte, la presunta falta de exhaustividad del Tribunal local y por otra la determinación atinente a si el artículo 7, fracción II, del Reglamento para la Verificación de Apoyo Ciudadano relativo a los Instrumentos de Participación Ciudadana, imponía requisitos adicionales a los previstos en el artículo 21 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León. Lo

anterior a partir del planteamiento del ahora recurrente, consistente en que, desde su perspectiva, el hecho que el Reglamento previera un ejercicio muestral para la verificación de la autenticidad de las firmas recabadas como apoyos para la solicitud de consulta ciudadana, va más allá de los requisitos previstos en el artículo 21 de la citada Ley. La Sala Regional afirma que el OPLE no excedió sus facultades reglamentarias al proveer el ejercicio muestral para la verificación de la autenticidad de las firmas de respaldo para manifestar el apoyo de la consulta ciudadana, por lo que fue correcto que el Tribunal local confirmara la actuación de la autoridad administrativa electoral local.

El cuatro de junio Ernesto Alfonso Robledo Leal, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de cinco de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-REC-415/2018 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

El recurrente en sus agravios medularmente aduce: 1. La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por la vía reglamentaria, impuso una carga adicional al proceso de solicitud de consulta popular. 2. Es cierto, como lo afirma la Sala Regional responsable, que el artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana faculta al presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para verificar las firmas de los ciudadanos que apoyan la consulta; sin embargo, esa facultad no puede entenderse otorgada para que verifique el cumplimiento de requisitos que no fueron expresamente establecidos en la ley. 3. El reglamento debía limitarse a desarrollar el procedimiento mediante el cual se verificarían que las firmas de apoyo cumplieran con los requisitos que impone la ley electoral; por tanto, la etapa de verificación muestral es ajena y excede los requisitos exigidos en la ley de la materia; es decir, la ley no faculta a desahogar un proceso de verificación muestral, sino que únicamente se exige el cumplimiento de requisitos formales previstos en su artículo 21.

La Sala Superior afirma que la Sala Regional Monterrey no desarrolló un estudio de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que fijara su alcance y contenido, ya que sólo examinó la legalidad de la implementación de la verificación muestral, para concluir que tuvo sustento en la atribución y a su vez la obligación del OPLE de constatar que el apoyo ciudadano sea respaldado con información fidedigna sobre las personas que lo otorgaron, pudiendo instrumentar las actividades necesarias para tal efecto. El actor no planteó alguna temática que implicara un control de constitucionalidad ni la Sala Regional realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales. La Sala Regional no realizó un ejercicio hermenéutico que fijara el sentido y el alcance del texto fundamental o convencional sobre los artículos que citó. En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado el tema en cuestión y ha establecido que la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia no constituye una interpretación directa de algún precepto constitucional. Finalmente, no es obstáculo a lo anterior que el recurrente manifieste que con la sentencia impugnada se restrinja su derecho fundamental de votar en los mecanismos de participación democrática directa; puesto que se trata de una manifestación aislada, cuya viabilidad, en todo caso, la hace depender justamente de sus restantes argumentos, encaminados a demostrar el exceso de la facultad reglamentaria al prever requisitos que no están en la ley, como se ha explicado, se trata de una cuestión de legalidad.

Por lo expuesto, la Sala Superior afirma que el recurso es improcedente y desecha de plano la demanda.

